

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez, le informo que se recibió ejecutivo a continuación del proceso ordinario. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00032-00
EJECUTANTE: DENIS VERGARA MEDINA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora DENIS VERGARA MEDINA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Doce Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Con Cuatro Centavos (\$12.937.654,4), por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales atinentes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dotación, bonificación especial de recreación, debidamente indexadas; así como por intereses moratorios, aportes a pensión dejados de cancelar por el empleador; las costas del proceso ordinario. Así mismo de la condena en costas que corresponda a este proceso.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Sentencia¹ de 02 de junio de 2020 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820180003200, demandante: Denis Vergara Medina y demandado: ESE Hospital Local San Benito Abad (Sucre). Además de auto de

¹ Archivo 01, pág. 25 a 48.

10 de febrero de 2022 que aprueba liquidación de costas.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de envío por correo electrónico del 11 de noviembre de 2020.²

Así mismo solicita³ se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de suma de dinero proporcional al valor de las obligaciones laborales que reclama, por valor de doce millones novecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$12.937.654,4), más un 50% del capital demandado adeudado a favor de la ejecutante; librando las medidas siguientes:

- Embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corbanca, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBWA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha y AV Villas.
- Decreto de embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios le pagan las entidades COMFACOR, EPS COMPARTA, MUTUAL SER, CAJACOPI Atlántico, COMFASUCRE y AMBUQ, a la ESE Hospital Local San Benito Abad – Sucre.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital LOCAL San Benito Abad – Sucre, incluyendo los de naturaleza inembargable, correspondiente al sistema general de participación con destinación específica al régimen subsidiado en salud, por concepto de giros, transferencias y pagos de servicios de salud en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Para lo cual deberá dirigirse oficio al gerente de la mencionada entidad.

A la demanda se acompaña copia de la sentencia, el poder y otros documentos para un total de cincuenta y cinco (55) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del

² Archivo 01, pág. 55.

³ Archivo 01Demanda, pág. 6 a 8.

C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 02 de junio de 2020 proferida por este juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820180003200, donde fungió como demandante: Denis Vergara Medina y demandado: ESE Hospital Local San Benito Abad (Sucre). Providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

En el acápite anterior, se indicaron las sumas de dinero por las que solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, sin liquidar lo correspondiente a dotación de calzado y vestido de labor, al no existir prueba de su valor; así se tiene que la obligación liquidable asciende a las siguientes sumas, así:

| | |
|---|-----------------------|
| Total valor cesantía indexada | \$1.685.799 |
| Total Intereses de cesantías indexada | \$83.529 |
| Total prima de navidad indexada | \$1.627.689 |
| Total vacaciones indexadas | \$801.240 |
| Total prima de vacaciones indexada | \$801.240 |
| Bonificación por recreación indexada | \$306.075 |
| Total prestaciones sociales | \$5.305.571 |
| Aportes empleador pensión indexado | \$2.328.643,67 |
| Total obligación | \$7.634.214,67 |

Partiendo lo anterior, se libraré mandamiento de pago por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.477.636,13), discriminados así:

- Por concepto de prestaciones sociales indexadas, sin incluir la dotación de calzado y vestido de labor, la suma de cinco millones trescientos cinco mil quinientos setenta y un peso (\$5.305.571).
- Por aportes a pensión empleador, el valor de dos millones trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.328.644).
- Por agencias en derecho y costas procesales, la suma de ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiún pesos con cuarenta y seis centavos (\$843.421,46).

Además de los intereses moratorios que se causen a partir de 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Debe decirse que en cuanto a la dotación de calzado y vestido de labor, si bien no es posible calcular su monto, como quiera que no hay certificación o prueba alguna que indique su valor para los periodos que laboró la demandante; no obstante deberá ser objeto de liquidación y pago por la entidad demandada.

Y respecto al valor por aportes a pensión, deberán ser girados al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la ejecutante y en caso que ésta no hubiese efectuado aportes a pensión, se deberá descontar de la suma a pagar lo relativo a los aportes a pensión a cargo del empleado, para ser girados en su totalidad al respectivo fondo.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2020, según constancia de la Secretaría⁴ de este Despacho; ahora bien, se observa que la demanda fue presentada el 15 de junio de 2021, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido que lo faculta para adelantar el presente proceso ejecutivo de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

5. Por otra parte, se tiene solicitud de decreto de medidas embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Local San Benito Abad – Sucre, en las cuentas de ahorro y corrientes, del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corbanca, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBWA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha y AV Villas.

⁴ Archivo 04 del expediente electrónico.

Además del decreto de embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios le pagan las entidades COMFACOR, EPS COMPARTA, MUTUAL SER, CAJACOPI Atlántico, COMFASUCRE y AMBUQ. Y el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, incluyendo los de naturaleza inembargable, correspondiente al sistema general de participación con destinación específica al régimen subsidiado en salud, por concepto de giros, transferencias y pagos de servicios de salud en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Para lo cual deberá dirigirse oficio al gerente de la mencionada entidad.

El artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

La Ley 100 de 1993, consagra: *“la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Concejos, según sea el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”*.⁵

Así mismo dispone, entre otras cosas, que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado será el que prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley y por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.⁶

El Decreto 1876 de 1994, dispone que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por la Ley, las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales.⁷ Cuyo objeto es la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.⁸

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“ARTÍCULO 19. *Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y*

⁵ Artículo 194.

⁶ Numeral 7 y 8 del artículo 195 de la ley 100 de 1003.

⁷ Ver artículo 1°.

⁸ Artículo 2.

derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Normativa declarada condicionalmente exequible mediante sentencia C-566 de 03 de julio de 2003, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, *"en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones."*

De otro lado, el Decreto 50 de 2003 *"Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

La Ley 1751 de 2015⁹, en su artículo 25 establece que *"los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Y la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Aun cuando la honorable Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos destinados al servicio de salud, como lo manifestó en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establece la procedencia excepcional de medidas de embargo sobre recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, cuando con la medida se persiga el cumplimiento de un crédito de origen laboral; debe decirse que en esa oportunidad se analizó una norma cuyo campo de aplicación se circunscribe a entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos

indígenas¹⁰; no así respecto a las Empresas Sociales del Estado, que en su gran mayoría solo captan recursos por la prestación de servicios de los beneficiarios del régimen subsidiado en salud y cuya destinación está exclusivamente orientada a garantizar el acceso al servicio de salud de esta población.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende que la medida de embargo se ordene sobre todos los recursos que maneja la entidad demandada, incluyendo los que recibe por venta de servicios y por transferencia de la Nación por sistema general de participación; no obstante este despacho solo decretará la medida consistente en la retención y embargo sobre los recursos que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en las cuentas de ahorro y corrientes que posea en las indicadas entidades bancarias, pero solo aquellos que se encuentren destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, en aras de preservar el servicio de salud de la población beneficiaria en general.

En esa medida, este despacho decretará la medida de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Local San Benito Abad (Sucre), en sus cuentas de ahorro y cuentas corrientes, del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corbanca, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBWA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha y AV Villas.

Precisándose que la medida se aplicará sobre las cuentas que manejen recursos que no tengan la calidad de inembargables.

Limitándose la medida de embargo en la suma de Doce Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$12.716.454), correspondiente al valor por el cual se libra mandamiento de pago adicionado en un 50%.

Por otra parte, se observa en el expediente electrónico que el abogado de la demandante presentó renuncia al poder que le fue conferido y que la ejecutante confirió nuevo poder, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia presentada por el doctor Oscar Márquez y a reconocerle personería a la doctora Milagros Paternina, como nueva apoderada judicial de la accionante.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

¹⁰ Ver artículo 2º del Decreto 28 de 2008.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora DENIS VERGARA MEDINA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – SUCRE, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.477.636,13), discriminados así:

- Por concepto de prestaciones sociales indexadas, sin incluir la dotación de calzado y vestido de labor, la suma de cinco millones trescientos cinco mil quinientos setenta y un peso (\$5.305.571).
- Por aportes a pensión empleador, el valor de dos millones trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.328.644).
- Por agencias en derecho y costas procesales, la suma de ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiún pesos con cuarenta y seis centavos (\$843.421,46).

Además de los intereses moratorios que se causen a partir de 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – SUCRE, la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P. Y girar el valor por aportes a pensión al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante.

En caso que la accionante no hubiese efectuado aportes a pensión, se deberá descontar de la suma a pagar lo relativo a los aportes a pensión a cargo del empleado, para ser girados en su totalidad al respectivo fondo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD (SUCRE), a través de su gerente y/o representante legal.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que

ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Decretar el embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Local San Benito Abad (Sucre), en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes, del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corbanca, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBWA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha y AV Villas. Precisándose que la medida se aplicará sobre las cuentas que manejen recursos que no tengan la calidad de inembargables.

Limitándose la medida de embargo en la suma de Doce Millones Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$12.716.454).

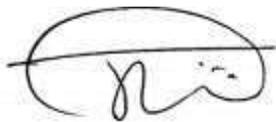
SEPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS, quien se identifica con la C.C. No. 192.556.524 y portador de la T. P. No. 138.188 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOVENO: Aceptar la renuncia al poder conferido al doctor OSCAR ANDRÉS MARQUEZ BARRIOS, quien fungió como apoderado judicial de la demandante.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este medio de control a la doctora MILAGRO PATERNINA MARTELO, quien se identifica con la C.C. No. 1.103.106.188 y portadora de la T. P. No. 238.791 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00032-00
EJECUTANTE: DENIS VERGARA MEDINA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD (SUCRE)

**Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da4e84243ac46f4a72c5230b3bede6a2fa183e06d3de51f86120d4f265976b

Documento generado en 24/02/2022 10:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**